



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No: 250002315000200600561-01**  
**Demandante: CLAUDIA ESNEDA LEÓN ORTEGA Y OTROS**  
**Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS  
TELECOMUNICACIONES MINTIC Y OTROS**  
**Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO**

---

Se agrega a los autos la manifestación y el informe del señor perito FELIX ROBERTO GÓMEZ DEVIA, en cuanto respondió algunas de las preguntas realizadas por las partes, esa documental se pone en conocimiento de las partes en los término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

Se aclara dicho informe en la forma que está presentado será valorado al momento del fallo, en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez

  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **9 DE  
ABRIL DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

  
**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA**  
SECRETARIA





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No: 110013335028-2012-00166-00**  
**Demandante: JAIRO FERNANDO ROBAYO RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE UBATÉ Y OTROS**  
**Medio de Control: ACCIÓN GRUPO**

---

Atendiendo el informe secretarial y memoriales que preceden, en los términos del Art. 238 del CPC, el Despacho Dispone:

**REQUERIR** al perito Julien G. Chenet, para que aclare su dictamen con lo indagado por la parte demandante en el escrito que precede obrante a folio 1370. Para lo cual cuenta con un término de cinco días.

En igual sentido y de manera oficiosa, el Despacho requiere a dicho experto para que precise la razón por la cual concluye que la obra civil de protección, específicamente, las compuertas se encuentran mal diseñadas u operadas, precisando como debe ser su diseño y si requiere en tiempo de lluvia o a todo momento una persona para que lo opere de manera directa o remota.

También el experto debe indicar al Despacho, que tipo de obras civiles son aconsejables en el sector de la inundación, atendiendo el cauce de los ríos Suta, Lenguaque y Ubaté.

Precise si la causa de las inundaciones 2010-2011, se debe a la falta de obras civiles o al hecho de que los ríos se salieron de su canal principal por no contar con predios escogidos para el exceso de aguas en el cauce de los ríos, indicando si la afectación por la inundación de los predios objeto de la presente acción, se debe a su cercanía con los canales de los ríos y si ello pudo haberse evitado con algún tipo de obra civil.

Finalmente, por secretaria requiérase al perito contador para que aporte la información indicada en el inciso primero del auto del 25 de febrero de 2019 (fl. 1369).

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso No:** 110013335028-2015-00904-00  
**Demandante:** JOSE CANDIDO HERRAN Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA  
**Vinculados:** EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO y ASEO DE BOGOTÁ EAB, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ECOFUTURO ESP S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR

---

Atendiendo el informe secretarial y escritos que preceden, en los términos del Art. 37 de la Ley 472 de 1998, el Despacho Dispone:

**CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por las vinculadas al extremo pasivo **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ECOFUTURO S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB** frente a la sentencia proferida el 22 de marzo de 2019.

Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca este expediente, para que el conocimiento se asigne conforme con el sistema que allí se maneja.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico  
a las partes la providencia anterior hoy **9 DE  
ABRIL DE 2019**,  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de proceso:** Acciones constitucionales  
Trámite incidente de desacato  
**Número de radicación:** 1100133350282018-000461-00  
**Accionante:** Juan Gabriel Rivera Toloza  
**Accionado:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

---

**Juan Gabriel Rivera Toloza** actuando a través de apoderado, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de las autoridades administrativas competentes, con la finalidad de que la accionada acredite el cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2018, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la integridad personal del accionante.

La sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

**PRIMERO:** *REVOCAR* la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado 28 Administrativo de Oralidad del Circuito DE Bogotá el 16 de octubre de 2018 y, en su lugar, *TUTELAR* los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la integridad personal del señor **JUAN GABRIEL RIVERA TOLOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.030.239, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe de la Oficina de Gestión Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia den inicio a las gestiones administrativas pertinentes para que el actor sea valorado por las especialidades a que haya lugar, luego de lo que (sic) cual su caso debe ser llevado ante la Junta Médico Laboral, trámite que en todo caso no podrá prolongarse por más de dos (2) meses.

**TERCERO:** El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y copia de esta providencia al juzgado de origen."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 23 a 24 del cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Por auto del 18 de febrero de 2019<sup>2</sup>, con el objeto de garantizar el debido proceso en la actuación y de manera previa a la apertura del trámite incidental, requirió a los servidores públicos que se indican a continuación:

**a. Marco Vinicio Mayorga Niño**, en calidad de Director de Sanidad Ejército Nacional.

**b. Jefe de la Oficina de Gestión Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.**

En vista a que en ese momento procesal no se contaba con información relacionada con la identificación personal plena de los servidores de la entidad, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informará lo pertinente, sin embargo la entidad guardó silencio.

En auto del 27 de febrero de 2019<sup>3</sup>, se decretó la apertura formal del incidente de desacato en contra de los servidores previamente señalados, respecto de quienes se otorgó el término de traslado para la acreditación formal del cumplimiento a la sentencia de tutela.

Una vez notificada la decisión y remitidos los requerimientos por conducto de la Secretaría, fue incorporado documento identificado con el radicado número 20193390412341 del 5 de marzo de 2019, signado por el Director General del Ejército Nacional, en el que se explica de manera pormenorizada las actuaciones que deben desplegarse con el objeto de convocar formalmente a la Junta Médica Laboral, para que emita pronunciamiento definitivo en torno a la presunta pérdida de capacidad laboral del accionante.

En consideración a la actuación adelantada, el Juzgado procederá a decretar la apertura al debate probatorio en el presente asunto, con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales que le asisten a la parte accionante y a la accionada, tendientes a materializar el cumplimiento de la orden constitucional impartida en sede de tutela.

En virtud de lo anterior, se observa que las partes no solicitaron la práctica de prueba alguna, por ello, solo se tendrán como pruebas las documentales aportadas, atendiendo el valor probatorio que les confiere la Ley.

Ahora bien, este Despacho considera necesario decretar pruebas de oficio, y en términos del 129 del Código General del Proceso, se ordena lo siguiente:

❖ **Decreto de pruebas documentales.**

**Requírase de manera inmediata al abogado Javier Ochoa Barrios**, para que se sirva incorporar dentro del término de ejecutoria, la constancia o medio de prueba que acredite la solicitud de la cita médica por cada uno de los conceptos ordenados por medicina laboral, a efectos de cumplir con el procedimiento de convocatoria a la Junta Médica

<sup>2</sup> Folio 28 a 29 del cuaderno incidente de desacato.

<sup>3</sup> Folio 34 a 35 del cuaderno de incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Laboral, que valorará las patologías correspondientes en la humanidad del señor Juan Gabriel Toloza Rivera.

Lo anterior conforme la información suministrada por la Dirección de Sanidad el Ejército Nacional (fls.39 a 42).

Al efecto se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado constitucional de esta providencia al accionante por conducto de su apoderado.

Por Secretaría remítase la comunicación electrónica de rigor al buzón determinado por el apoderado como medio de notificación de providencias identificado como [asesoriasycasos@gmail.com](mailto:asesoriasycasos@gmail.com). Incorporado el documento señalado ingrese al Despacho para proveer.

Finalmente el Despacho advierte que atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, por la cual se adelantó el control de constitucionalidad respecto del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política y dado que por razones de aseguramiento del ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la autoridad administrativa, debe señalarse que, se reconoce el cúmulo de reclamaciones con que cuenta la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** en materia de adelantamiento de actuaciones administrativas asociadas a la valoración de la pérdida de capacidad laboral de los genéricamente denominados Soldados Profesionales y en consideración a la especialidad del procedimiento que debe surtirse al interior de dicha entidad, se advierte que la decisión de fondo en relación con el cumplimiento material a la **sentencia de tutela** puede exceder el término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, aspecto que no fue objeto de valoración en la decisión que concedió el amparo constitucional y que se pone de presente en el trámite del incidente de desacato propuesto.

Empero una vez recaudado el acervo documental decretado, sin perjuicio de que sea necesario requerir información adicional, se resolverá en un término razonable frente a la inmediatez, que constituye el pilar del ejercicio de la acción constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA**  
**JUEZ**

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE ABRIL DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA  
SECRETARIA**